

Despedido

TANDIL, 15/12/2006

ORDENANZA: N° 3250

N° 3250

VISTO:

La Reunión Ordinaria del H. Consejo Superior celebrada el 14 de diciembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que en su transcurso se llevó a tratamiento la propuesta de interpretación del Art. 58 del Estatuto de la Universidad y los mecanismos para su aplicación, elevada desde el Rectorado de esta Casa de Estudios.

Que el tema de la jubilación de los docentes ordinarios y/o interinos viene siendo objeto de consultas y decisiones heterogéneas en las distintas Unidades Académicas, poniendo en evidencia la necesidad de establecer criterios y procedimientos comunes que permitan avanzar con claridad en la planificación institucional - en especial en cuanto a los llamados a concurso - otorgando a los docentes la certeza de un tratamiento igualitario.

Que las Comisiones se han expedido en forma favorable sugiriendo precisiones que perfeccionan la propuesta.

Que por lo expuesto y atendiendo a la voluntad mayoritaria de los Sres. Consejeros Superiores corresponde el dictado de la presente.

//-

//

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por el Art. 24º) del Estatuto de la Universidad, aprobado por Resolución Ministerial N° 2672/84 y modificado por la Honorable Asamblea Universitaria:
EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

G. R. E. R. N. A

ARTICULO 1º: Apruébase la interpretación y aplicación del Artículo 58º del Estatuto de la Universidad que como Anexo I integra la presente.-

ARTICULO 2º: Establécese que la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad notificará a los docentes, en el plazo mínimo de 90 días antes de que cumplan la edad jubilatoria, que deberán iniciar el trámite de jubilación o solicitar la postergación prevista por el Art. 58 del Estatuto.

ARTICULO 3º: Apruébase el Instructivo de Solicitud de Postergación de Inicio de Trámite Jubilatorio por parte del personal docente de esta Universidad que como Anexo II se agrega a la presente.

ARTICULO 4º: Las Unidades Académicas deberán consignar en los llamados a Concurso Docentes que el plazo de vigencia de los cargos queda sujeto al límite de la edad jubilatoria fijada por ley.-

ARTICULO 5º: COMPAÑEROS, comuníquese, notifíquese y archívese.-

Caro
Ing. Marcelo A. Spina
Vice Rector
REC. RECTORADO U.N.C.P.B.A.

Susana P. de Pastor
LEGALIZACIONES
U.N.C.P.B.A.



INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LO NORMADO RESPECTO
A LA JUBILACION DE PERSONAL DOCENTE EN EL ESTATUTO
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SUMARIO: I. Marco de interpretación Artículo 58° (Res. 221/2003).- II. La primera parte del Art. 58.- II. a) De la Aplicación Práctica de la normativa.- III. La segunda parte del Art. 58.- III. a) De la Aplicación Práctica de la normativa.- IV. Especial situación del Personal Docente Femenino.- V. Situaciones no previstas.- Situaciones especiales.

I. Marco de interpretación Artículo 58° (Res. 221/2003)

Art. 58° "... Todos los docentes ordinarios e interinos al cumplir la edad jubilatoria fijada por la ley deberán solicitar su jubilación, cesando en sus cargos en el momento de hacer efectivo el beneficio previsional. A solicitud del interesado y a propuesta del Consejo Académico, el Consejo Superior podrá autorizar al docente a postergar su jubilación hasta los 70 años...".

La citada norma consta de dos partes bien definidas, la primera de ellas opera como regla al fijar taxativamente que los Docentes al cumplir la edad jubilatoria fijada por ley (Mujeres 60 años y Hombres 65 años) deberán solicitar su jubilación, la segunda opera como excepción al postular que dado el cumplimiento de determinados requisitos, el Consejo Superior tendrá la posibilidad de autorizar a un docente a postergar su jubilación hasta

7

un límite etario máximo fijado en 70 años de edad, sobre el tratamiento de cada una de ella avanzaremos en lo que sigue.

II.- La primera parte del Art. 58.

Acerca de los alcances de la primera parte del artículo en tratamiento que opera como regla general no se generan mayores dudas, pues queda claro que si se está frente a un docente, y éste ha cumplido las edades señaladas -60 o 65 años conforme se trate de Mujeres u Hombres respectivamente- debe iniciar éste efectivamente los trámites tendientes a obtener la jubilación -única interpretación que puede dársele a la fórmula inserta en la norma "deberán solicitar su jubilación".

II.- a) De la Aplicación Práctica de la normativa.

En el caso, la Universidad debería previamente a que un docente cumpla la edad jubilatoria notificar al mismo acerca de ese extremo con transcripción de la parte pertinente del Art. 58 del Estatuto de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires -estimando apropiado una antelación no menor a los 90 días- a efectos que el Docente en cuestión cumpla con el inicio del respectivo trámite jubilatorio o bien haga uso de la posibilidad excepcional que le acuerda la segunda parte de la norma en tratamiento.

1



III.- La segunda parte del Art. 58.

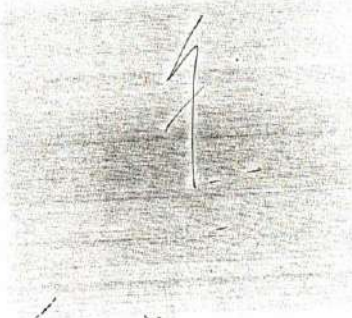
Este enunciado, como ya se adelantara, está previsto para actuar como excepción a la regla general de que todos los docentes que liayan cumplido con la edad jubilatoria inicien el trámite pertinente.

Así, su procedencia formal exige la concurrencia de dos requisitos liminares: 1) que el docente expresamente solicite la autorización para postergar su jubilación hasta como máximo los 70 años de edad, y 2) que el docente solicitante detente el carácter de "ordinario" o "interino".

Cumplidos tales extremos, es el Consejo Académico quien debe proponer al Consejo Superior -ya sea en sentido positivo o negativo- la solicitud del Agente para que éste resuelva sobre la autorización o no de la postergación requerida.

Finalmente, es el Consejo Superior el órgano encargado de conceder o no la postergación, que para tales fines conforme al texto de la norma en tratamiento y como se verá en el punto siguiente tiene sólo limitaciones de máxima (en caso de concederla no podrá hacerlo por más tiempo que los setenta años de edad del solicitante), por lo que conserva dicho órgano la facultad de emplear legítimamente y en un marco de razonabilidad la selección de otras alternativas para el caso.

III.- a) De la Aplicación Práctica de la normativa.





Respecto a los dos requisitos liminares, éstos deben ser evacuados por los señores Decanos de cada Facultad, toda vez que el docente debe dirigirse a ellos su solicitud de postergación de inicio de los trámites jubilatorios. Ello, para que se excite la instancia y el propio Consejo Académico pueda resolver efectuar la propuesta -en sentido positivo o negativo- al Consejo Superior, pues la propuesta del Consejo Académico en el sentido que sea resulta requisito esencial para que la cuestión sea tratada por el Consejo Superior.

En aquellos casos en que se encuentren cumplidos los requisitos liminares, y el Consejo Académico haya realizado una propuesta sobre lo peticionado por el docente, quedará el trámite para resolución del Consejo Superior quien, ante tal supuesto, posee dos alternativas extremas que son: a) denegar la solicitud de postergación y b) conceder la postergación con límite máximo en los setenta años de edad del docente.

a) Sobre la resolución que deniega la postergación.

Si bien no surge expresamente de la norma la obligatoriedad de fundamentar el decisorio, todo acto de los órganos de gobierno que denieguen o acuerden beneficios deben estar fundados en razones objetivas, respondiendo a criterios de razonabilidad y equidad, pues las denegatorias o acuerdos que se hagan sin expresión de las causas que llevaron a ese resultado corren el riesgo cierto de ser tildadas de arbitrarias, por lo tanto injustas y en consecuencia inválidas.



A estos efectos pueden ser empleados distintos datos de la realidad, como y a título de ejemplo: la antigüedad del docente en el cargo, la ausencia de sanciones, el nivel de presentismo, las motivaciones por las que el Consejo Académico propone su continuidad en el ejercicio, si tiene actividad como investigador, etc. Sobre el punto, debe verse que no se apunta a criterios estancos o tasados previamente, sino que la justificación debe ser el resultado de una valoración crítica y razonada de los miembros del Consejo Superior acerca de variados aspectos, que aconsejen autorizar o no la postergación, y en el caso de autorizarla, mensurar por qué plazo se otorgará.

Además, debe tenerse presente que la denegatoria de la postergación en el tiempo para jubilarse no necesariamente debe implicar la desvinculación total del docente con la Casa de Altos Estudios, sino que para casos determinados puede hacerse aplicación de reconocimientos y cargos honorarios previstos en el Estatuto como por ejemplo el nombramiento como profesor Emérito.

b) Sobre la resolución que concede la postergación.

Igual que en el caso anterior, la resolución debe contar con el debido fundamento.

Del modo que está planteada la norma sólo fija el límite máximo de edad del docente -en 70 años- para postergar de modo excepcional su jubilación. Con lo que, a la luz del resto de la norma en tratamiento, deja abierta la posibilidad que el Consejo Superior acuerde una postergación por un



plazo menor, dado que debe entenderse en el marco doctrinario de los principios generales del Derecho y es de aplicación aquel que sostiene que "quien puede lo más, puede lo menos" es decir, que si el Consejo Superior puede denegar la postergación, también puede concederla por un lapso de tiempo inferior al máximo establecido; por ejemplo concederle la postergación a un docente por el término de un año, o dos, etc. Ello, reitero, siempre y cuando se fundamente el resolutorio que así lo dispone.

Finalmente, es de destacar que el Consejo Superior posee facultades suficientes para la aplicación de la normativa en los términos señalados, toda vez que expresamente el Estatuto de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires en su Art 20° reza: "... Corresponde al Consejo Superior... s) Decidir sobre el alcance de este Estatuto, cuando surjan dudas sobre su interpretación...".

IV.- Especial situación del personal docente femenino.

En el caso de mujeres docentes que cumplan 60 años de edad, resulta de aplicación la previsión del Art. 19 de la Ley 24.241 que acuerda la posibilidad a las mujeres de prorrogar el acceso al beneficio jubilatorio hasta los sesenta y cinco (65) años de edad -colocándolas en un pie de igualdad con los hombres- opción que deberá ser notificada por medio fehaciente a la Universidad, sin necesidad de recurrir al trámite del Art. 58° del Estatuto UNICEN, cuya aplicación a los casos cobrará recién vigencia en el

1

momento que la Docente cumpla la edad de 65 años, quedando en iguales condiciones que los docentes hombres.

V.- SITUACIONES NO PREVISTAS.

El caso que se plantea respecto a las Escuelas Superiores.

En el supuesto que un docente que presta servicios en una Escuela Superior en proceso de organización, encuadre dentro del marco establecido por el Artículo 58° (segunda parte) del Estatuto de la UNICEN, no se encuentra receptada su tramitación en la norma, que sólo ha reglado respecto a Facultades toda vez que coloca la carga de efectuar la propuesta de autorización o no por ante el Consejo Superior al Consejo Académico - organismo éste inexistente en las Escuelas Superiores-.

Por tales motivos, debería fijarse el procedimiento a seguir en casos como el señalado.

La solución que se propone es colocar esa atribución de efectuar propuesta al Consejo Superior en cabeza de la Comisión de Gestión de cada Escuela Superior en proceso de organización.

Así, el docente ordinario o interino que revista en una Escuela Superior podrá solicitar la postergación para obtener el beneficio jubilariorio ante el Sr. Director Organizador, éste elevará su tratamiento por ante la Comisión de Gestión quien realizará la propuesta de postergación en



sentido positivo o negativo ante el Consejo Superior para el tratamiento de lo solicitado en los términos que se analizaran. Rigen en el caso los Arts. 58, 164 y 20 inc. "s", todos del Estatuto de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires.

VI.- SITUACIONES ESPECIALES.

El caso en que los plazos establecidos en los Concursos para cubrir cargos se extienden más allá de la edad jubilatoria.

Tal situación se configura cuando personal docente obtiene un cargo por concurso que le acuerda un período determinado como titular del mismo, y que antes del agotamiento de ese período el docente encuadra en la edad jubilatoria prevista por la legislación vigente.

El interrogante que se plantea es si resulta de aplicación la primera parte del Art. 58° o si en cambio debe respetarse el período de ejercicio fijado al momento de ganar el concurso.

La respuesta surge claramente de la primera parte del Art. 58° del Estatuto de la UNICEN, pues de ello se desprende que "... todos los docentes ordinarios e interinos al cumplir la edad jubilatoria fijada por la ley deberán solicitar su jubilación...", con lo que el hecho de tener el docente un plazo fijado al momento de acceder a un cargo por concurso, debe entenderse que el mismo no podrá limitar la aplicación del art. 58°, siendo que en todos los casos, los docentes que se presentan a concursar deben tener

7



conocimiento que el Estatuto de la casa de Altos Estudios contiene una norma que limita la prestación laboral hasta el momento de cumplir la edad jubilatoria fijada por la Ley. En cada caso particular la vigencia del período de tiempo del cargo obtenido por concurso, más allá del tope legal de la edad jubilatoria, operará como dato objetivo para considerar la posibilidad de conceder una postergación en los términos analizados de la segunda parte del Art. 58° del Estatuto de la Universidad.

Por todo ello, en el supuesto tratado, la Universidad puede legítimamente intimar al Docente para que inicie los trámites jubilatorios cuando éste cumpla la edad impuesta por la Ley (65 años los hombres y 60 las mujeres).

7.

ANEXO II



INSTRUCTIVO (Versión Preliminar)

Aplicación del Art. 58° de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires.

Solicitud de Postergación de Inicio Trámite Jubilatorio

A) Docentes Masculinos:

- 1) Presentación de una nota suscripta por el Docente que se encuentre próximo a cumplir sesenta y cinco (65) años de edad, dirigida al Sr. Decano y/o Director de Escuela según corresponda, en la que solicite fundadamente ser autorizado a postergar el inicio de los trámites para su jubilación.
- 2) Recepción por parte del Decano o Director, evaluación de los requisitos liminares de procedencia (que el Docente revista carácter de ordinario o interino, y que la solicitud de autorización se encuentre fundada).
- 3) Formación de expediente por Mesa de Entradas.
- 4) Cumplido lo anterior, el Sr. Decano y/o Director elevarán la petición del Docente para el tratamiento por el respectivo Consejo Académico o Comisión de Gestión en los casos de las Escuelas Superiores en proceso de organización.
- 5) El Consejo Académico o Comisión de Gestión **propondrá** al Consejo Superior, mediante **resolución fundada**, consignando expresamente los



motivos tenidos en cuenta, la viabilidad o no de la postergación solicitada por el Docente.

- 6) Pase de las actuaciones para su vista a la Secretaría de Administración área de Recursos Humanos de la Universidad.
- 7) Elevación al Consejo Superior, quien resolverá acerca del otorgamiento o rechazo de la autorización solicitada por el Docente.

B) Docentes Femeninos:

- 1) El personal Docente de sexo femenino que cumpla sesenta (60) años de edad, y no desee acceder en ese momento al beneficio previsional, deberá enviar Telegrama Laboral manifestando hacer uso de la opción prevista por el Art. 19 de la Ley 24.241, dirigido a la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad.
- 2) Al cumplir el personal Docente femenino la edad de sesenta y cinco (65) años, podrá proceder a solicitar la excepción de postergación prevista en el Art. 58° de la Universidad en igual forma e idéntico procedimiento que se detallara en el punto "A" del presente.

7